

JURISPRUDENCIA

SECCION QUINTA

SENTENCIAS DE DERECHO PUBLICO

Corte Suprema - 28 de julio de 1987

Hexagon Limitada, Sociedad Importadora
y Exportadora con Fisco
(casación en la forma y en el fondo)

Infracción art. 768 N^{os}. 4 y 5 del Código de Procedimiento Civil - Ultra petita - Ausencia de enunciación de leyes o principios de equidad que fundamenten el fallo - Infracción arts. 2332, 2284 y 2314 del Código Civil - Responsabilidad del Estado por la actividad administrativa - Omisiones administrativas antijurídicas - Administración del Estado - Servicio de Impuestos Internos - Fisco - Administración central - Personas jurídicas públicas administrativas - Indemnización de perjuicios - Acción constitucional indemnizatoria - Aplicación de normas de derecho público - Prescripción de acciones indemnizatorias (responsabilidad legal, responsabilidad extracontractual) - Reserva de acciones (procedencia) - Cosa juzgada (sentencia que acoge recurso de protección) - Fundamentos constitucionales de la acción indemnizatoria - Derecho de propiedad - Igualdad an-

te las cargas públicas - Perjuicios indemnizables - Responsabilidad pública (responsabilidad legal/responsabilidad objetiva) - Antijuridicidad de actuación (acción u omisión) - Administrativa estatal - Constitución Política de la República (aplicación directa de sus normas/operatividad propia).

DOCTRINA.- No cabe admitir el vicio de ultra petita invocado como causal de casación en la forma de una sentencia recurrida, si ésta al declarar la procedencia de la reserva de acciones para discutir el monto de los perjuicios en la ejecución del fallo o en otro juicio diverso, ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2º del art. 173 del Código de Procedimiento Civil, no sólo porque la Ley lo impone sino porque también lo solicitó la actora en su demanda.

No es admisible un recurso de casación en la forma fundado en que la sentencia recurrida carecería de la enunciación de las leyes y, en su defecto, de los principios de equidad conforme a los cuales se pronuncia, si señala que el origen de la obligación de indemnizar perjuicios a que condena al Fisco se encuentra en la Constitución y ex-

presa de modo concreto las disposiciones correspondientes.

Todo daño inferido a un tercero por un órgano del Estado y que no esté amparado por las normas constitucionales, genera responsabilidad para éste conforme lo preceptúa la Constitución expresamente (arts. 6, 7, 19 N° 24 y 19 N° 20) y la ley orgánica constitucional de Bases de la Administración del Estado (Ley N° 18.575, arts. 4° y 44).

La responsabilidad extracontractual del Estado por los daños que produzca su actividad no emana de las disposiciones del Título XXXV del Libro IV del Código Civil, sobre delitos y cuasidelitos, sino de la propia Constitución Política de la República; en consecuencia, el plazo de prescripción de las acciones para perseguirla no es el que establece el art. 2332 de dicho Código —inaplicable al caso—, sino el referente a las obligaciones que tienen su fundamento en la ley.

Las acciones y omisiones de las autoridades públicas, efectuadas en calidad de tales, son imputables directamente a la Administración y, por lo tanto, habiendo relación directa entre el daño y la acción u omisión imputadas, debe responder el Estado por los perjuicios ocasionados (Corte de Apelaciones).

El término "demanda judicial" que emplea el art. 2518 del Código Civil como medio apto para interrumpir la prescripción extintiva debe entenderse en un sentido amplio, como todo recurso judicial planteado por el acreedor tendiente al reconocimiento o defensa de un derecho, finalidad que también tiene el recurso de protección y, en consecuencia, éste ha tenido la virtud de interrumpir el plazo de prescripción desde su interposición hasta su definitiva resolución (sentencia de primera instancia).

El hecho de quedar sin indemnizar un daño producido por el Estado a una víctima que jurídicamente no está obligada a soportar, constituye no sólo una violación al derecho de propiedad al ser privado de lo suyo, pues todo daño significa un detrimento, lesión o menoscabo de lo que le pertenece, sino que, además, una violación al principio constitucional de la igual repartición de las cargas públicas y de la igualdad ante

la ley, al gravar a un particular de una manera especial haciéndole soportar una carga en mayor medida que a los otros (sentencia de primera instancia).

LA CORTE

Vistos:

Por sentencia de 15 de marzo de 1985, se confirmó con declaración el fallo de primera instancia de cuatro de julio de 1983 que se lee a fojas 225 en el cual se acoge la demanda interpuesta por don Ricardo González Fernández en representación de la sociedad "Hexagon Limitada, Sociedad Importadora y Exportadora" en contra del Fisco de Chile, declarando que éste está obligado a indemnizar los daños y perjuicios que causó el Servicio de Impuestos Internos al demandante con motivo de la paralización en el año 1977 de las liquidaciones de importación de automóviles marca Pacer y Hornets que realizó en dicho año, materia esta última que fue objeto de un recurso de protección acogido por la Corte de Apelaciones de Santiago con fecha 23 de abril de 1977, confirmado por esta Corte con fecha 11 de mayo del mismo año. El fallo además confirma la reserva de acciones para discutir el monto de los perjuicios que se acrediten en la ejecución de la sentencia o en otro juicio diverso, en conformidad al artículo 173 del Código de Procedimiento Civil.

Contra esta sentencia, a fojas 289, el Fisco, representado por el Presidente del Consejo de Defensa del Estado, dedujo recurso de casación en la forma, y a fojas 295 y siguientes formalizó recurso de casación en el fondo solicitando por las razones que aduce que se invalide dicho fallo y que se dicte nueva sentencia que rechace en todas sus partes con costas la demanda interpuesta por Hexagon Limitada, Sociedad Importadora y Exportadora.

El recurso de casación en la forma se fundamenta en la causal N° 4 del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, esto es, haber sido dictado el fallo ultra petita, y en la del N° 5 del citado artículo 768 en relación al artículo 170 N° 5 del mismo Código y el N° 9 del Auto Acordado de esta Corte Suprema de 30 de septiem-

bre de 1920, esto es, no contener el fallo recurrido, la enunciación de las leyes y en su defecto, de los principios de equidad con arreglo a los cuales se pronuncia.

En el recurso de casación en el fondo se denuncian como infringidas diversas disposiciones legales divididas en tres grupos, a saber: *Primero*: El artículo 2332 del Código Civil, en relación con los artículos 2314, 2329, 2515, 2284 y 19 y 20 todos de Código Civil; *Segundo*: El artículo 173 del Código de Procedimiento Civil, en relación con los artículos 2314 y 2284 y artículos 19 inciso 1°, 20 y 22 del Código Civil; y *Tercero*: El artículo 2284 del Código Civil en relación con los artículos 2314 y 19 inciso 1° y 20 del mismo Código.

A fojas 305 se declararon admisibles ambos recursos de casación y se trajeron los autos en relación para resolver.

Considerando:

En cuanto al recurso de casación en la forma:

1º) Que la primera causal invocada por el recurrente para solicitar la invalidación del fallo recurrido es la contemplada en el N° 4 del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, esto es, haber sido dictada la sentencia ultra petita al otorgar más de lo pedido por el demandante. Se configura a su entender este vicio, al resolver la sentencia del juez a quo confirmada por la de segunda instancia que ha lugar a la reserva de acciones para discutir el monto de los perjuicios en la ejecución del fallo o en otro juicio diverso, conforme lo establecido en el artículo 173 del Código de Procedimiento Civil sin que ello hubiere sido solicitado por el demandante. No se trata, afirma el recurrente, de los casos en que el sentenciador pueda actuar de oficio, no afectando a la existencia del vicio la declaración que para determinar la especie y monto de los perjuicios en la ejecución del fallo se reservó para sí el actor en el primer otrosí de su demanda, pues lo que corresponde es pedírselo al Tribunal ya que se trata en la especie, de un derecho que debe solicitarse y no solamente reservarse, y al haber-

lo otorgado el juez en estas condiciones ha incurrido en el vicio de ultra petita denunciado.

2º) Que es un hecho de la causa que no se ha litigado ni pretendido litigar por el demandante sobre el monto de los perjuicios que dice haber sufrido por las acciones y omisiones arbitrarias del Servicio de Impuestos Internos, sino solamente ha deducido sus acciones para que se declare la existencia de la obligación de indemnizar dichos perjuicios por parte del Fisco. Es en atención a lo anterior que el demandante en el primer otrosí de su escrito de demanda, hizo presente que se reservaba expresamente el derecho de determinar "la especie y monto de los perjuicios causados por el demandado en la ejecución del fallo" todo ello en conformidad al artículo 173 del Código de Procedimiento Civil.

El demandado al contestar la demanda a fojas 15, al evacuar el trámite de la duplica a fojas 42 vuelta y al expresar agravios a fojas 245 vuelta no impugna la petición del demandante, tal como se formula en esta causal, sino todo lo contrario, reconociendo en dichos trámites el hecho de que éste ha formulado una "petición de reserva del derecho a discutir la especie y monto de los perjuicios al momento de la ejecución del fallo" sostiene que es imposible aceptar ésta, fundamentalmente porque el artículo 173 inciso 2º del Código de Procedimiento Civil tiene aplicación exclusivamente a los perjuicios que provengan del incumplimiento de obligaciones contractuales.

3º) Que el inciso 2º del artículo 173 del Código de Procedimiento Civil establece la actitud que debe asumir el Tribunal según se haya litigado o no sobre la especie y monto de los perjuicios, señalando que éste debe reconocer el derecho de las partes para discutir esta cuestión en la ejecución del fallo o en otro juicio diverso. Pero este reconocimiento no es facultativo del tribunal, si ha resuelto en su sentencia que el demandado está obligado a indemnizar los daños que ha causado y cuyo monto no se ha debatido y es por ello que el legislador le señala al tribunal en el artículo

en comento, que "reservará a las partes" su derecho.

En autos, la sentencia recurrida al declarar la procedencia de la reserva de acciones para discutir el monto de los perjuicios en la ejecución del fallo o en otro juicio diverso, ha dado cumplimiento a la norma contenida en el artículo 173, inciso 2º del Código de Procedimiento Civil, no sólo porque la ley lo impone sino porque también lo solicitó el demandante en el primer otrosí de su escrito de demanda, según así lo han entendido los litigantes y el tribunal. De todo lo anterior se concluye que el vicio de ultra petita contemplado en el Nº 4 del artículo 760 del Código de Procedimiento Civil atribuido a la sentencia recurrida no puede prosperar y debe ser rechazado.

4º) Que ha invocado también el recurrente como defecto que afecta la sentencia recurrida, la causal contemplada en el artículo 768 Nº 5 del Código de Procedimiento Civil en relación al artículo 170 Nº 5 del mismo Código, y el número 9 del Auto Acordado de este Tribunal sobre la forma de las sentencias de 30 de septiembre de 1920, porque a su entender el citado fallo carecería de la enunciación de las leyes y en su defecto de los principios de equidad conforme a las cuales se pronuncia. Hace consistir el vicio en que por el hecho de haber eliminado el tribunal de segunda instancia del fallo en alzada confirmado, la cita legal al artículo 2314 del Código Civil, ha suprimido la única disposición que según él permite acoger la acción de indemnización de perjuicios deducida, y al resolver en el considerando primero del citado fallo la no aplicación de la norma del artículo 2332 del mismo Código ha producido que quede la sentencia recurrida sin fundamentación y sin enunciar las leyes y en su defecto los principios de equidad con arreglo a los cuales se ha dictado, puesto que, las restantes disposiciones legales que contempla el fallo de primera instancia confirmado no se refieren a la indemnización de perjuicios intentada.

5º) Que esta segunda causal de casa-

ción al igual que la anterior debe también ser rechazada porque no es efectivo lo afirmado por el recurrente pues el fallo recurrido, al confirmar la sentencia del juez de la primera instancia, ha hecho suyas las normas legales en ella señaladas y que se contienen en sus considerandos 17 a 24 ambos inclusive, en los cuales se señala que el origen de la obligación de indemnizar perjuicios a que condena al Fisco se encuentran en la Constitución, Actas Constitucionales 2 y 3 de 1976 y en el Estatuto Administrativo. Concretamente el fallo señala como fundamento de la obligación de indemnizar del demandado: a) El Acta Constitucional Nº 2 artículo 3º; (Considerando 20) b) Artículo 6º del Acta Constitucional Nº 2 (considerando 20); c) Acta Constitucional Nº 3, artículo 1º número 16 inciso 3º, (considerando 22); d) Normas y principios constitucionales de la igual repartición de las cargas públicas y de la igualdad ante la ley (considerando 23); e) Estatuto Administrativo.

De lo anterior se concluye, por el contrario de lo que sostiene el recurrente, que la eliminación de la cita legal que ha hecho el fallo de segunda instancia del artículo 2314 del Código Civil y la declaración de no aplicación de la regla del artículo 2332 del mismo Código, no deja sin enunciación ni menos sin fundamento en las leyes al fallo recurrido, no adoleciendo en consecuencia del vicio imputado por el recurso en este sentido y debiendo por tanto esta causal de casación también ser rechazada.

6º) Que por todo lo expuesto precedentemente corresponde rechazar el recurso de casación en la forma que se ha examinado.

En cuanto al recurso de casación en el fondo:

7º) Que en la formalización de este recurso se invoca como primer grupo de disposiciones legales infringidas el artículo 2332 del Código Civil en relación a los artículos 2314, 2329, 2515, 2284, 19 y 20 del mismo Código. En esencia el recurrente sostiene que el reconocimiento de la obligación de indemnizar los supuestos perjuicios

que el demandante reclama del Fisco en este juicio, y que le han sido declaradas por la sentencia impugnada, nacería de actos o hechos que el actor calificó como ilegales y arbitrarios en el recurso de protección que con fecha 23 de marzo de 1977 interpuso ante la Corte de Apelaciones de Santiago y que consistían en la paralización de las pólizas de importación de los automóviles modelos Pacer y Hornets fabricados por American Motors. Agrega el recurrente que estos actos o hechos, que generarían sólo responsabilidad extracontractual, tienen que haberse realizado o cometido con anterioridad a la interposición del recurso de protección aludido, y, en consecuencia, la acción intentada por el demandante está prescrita, pues ha transcurrido el plazo de 4 años desde la perpetración del acto a que se refiere el artículo 2332 del Código Civil, ya que se le notificó la demanda con fecha 3 de abril de 1981. Con lo anterior se sostiene en el recurso se ha producido en la sentencia recurrida una violación al artículo 2332 del Código Civil con la agravante de declararlo no aplicable y también a los artículos 2314 y 2329 del mismo Código, violaciones que han tenido influencia en lo dispositivo del fallo, ya que al conceder este último la acción de indemnización de perjuicios debió haberla otorgado por las citadas disposiciones que conducían necesariamente a dar lugar a la prescripción invocada. El artículo 2515 del Código Civil sobre prescripción de 5 años de las acciones ordinarias lo da por infringido pues tácitamente le dio aplicación al rechazar el fallo recurrido la prescripción del citado artículo 2332 del Código Civil. El artículo 2284 del mismo Código se analiza infringido porque se dio una acción de indemnización de perjuicios fuera de los casos que esta disposición contempla, puesto que la que se otorgó no se basa en la ley, en un delito o cuasidelito ni tampoco en un contrato o cuasicontrato.

8º) Que son hechos de la causa establecidos en los fundamentos 7º, 8º y 9º de la sentencia del juez a quo, asumidos por el fallo que se impugna, los siguientes:

a) Que los perjuicios cuya obligación de

indemnizar ha solicitado el demandante se le reconozcan en este juicio tienen como antecedente el expediente sobre recurso de protección interpuesto por Hexagon Limitada en contra del Servicio de Impuestos Internos, Rol de Ingreso Nº 126-77 de la Corte de Apelaciones de Santiago, y en el que se da cuenta de un conjunto de hechos y actuaciones realizados por el citado Servicio, iniciados con la paralización de las pólizas de internación de los automóviles importados y continuados hasta a lo menos el 16 de mayo de 1977, fecha en que el Director Nacional de Impuestos Internos comunicó a la Corte de Apelaciones el cumplimiento de la sentencia que acogió el recurso de protección. Esta situación se suspendió nuevamente al concederse orden de no innovar con motivo del recurso de queja interpuesto por el Fisco en contra de una solicitud de ampliación de las medidas de protección presentadas con ocasión de un nuevo impuesto que pretendió aplicar el Servicio de Impuestos Internos a la internación de los automóviles de Hexagon, las que fueron confirmadas por esta Corte con fecha 14 de julio de 1977.

b) Que con fecha 23 de abril de 1977 la Corte de Apelaciones de Santiago acogió el recurso de protección referido en la letra a) precedente, calificando de "abusiva" la actuación del Servicio de Impuestos Internos, lo que fue confirmado por esta Corte Suprema con fecha 11 de mayo del mismo año, calificando de "demasiadas funcionarias graves" lo actuado por el citado Servicio.

c) Que el actuar del Servicio de Impuestos Internos en la forma antedicha causó daños y perjuicios al demandante según se establece con la prueba testimonial y documentaria analizada en los considerandos 12, 13, 14 del fallo de primera instancia.

9º) Que conforme a lo señalado en el recurso a través de las trasgresiones de ley denunciadas en este primer grupo de infracciones se pretende obtener a juicio de la parte recurrente la correcta aplicación de los preceptos que precisa, para que se decida en definitiva que la acción tendien-

te a declarar la obligación de indemnizar del Fisco se encuentra prescrita al tenor del artículo 2332 del Código Civil. Específicamente lo que el recurrente afirma es que la delación de la obligación de indemnizar que ha acogido el fallo recurrido debe regirse por las normas contempladas en el Título XXXV del Código Civil sobre delitos o cuasidelitos.

10º) Que para resolver la existencia de este primer grupo de infracciones legales denunciadas, especialmente la aplicación del plazo de prescripción del artículo 2332 del Código Civil, es previo dilucidar la existencia de disposiciones legales diferentes a dicho Código que contemplen la responsabilidad del Estado cuando actuando bajo su rol de administración ejecuta un acto o comete una omisión que genera un daño o perjuicio a un sujeto de derecho.

Las normas legales y principios de derecho que rigen la responsabilidad extracontractual del Estado, según la mayoría de los autores chilenos que han estudiado la materia, se encuentran en el derecho público, específicamente en las Actas Constitucionales números 2 y 3 de 1976, la Constitución Política de 1980 y en las leyes que por mandato de ellas se han dictado. Las Actas Constitucionales referidas, vigentes a la época de las acciones y omisiones que han generado la obligación de indemnizar del Fisco, establecían la responsabilidad del Estado en las siguientes disposiciones:

1. *Acta Constitucional N° 2*, sobre "Bases Esenciales de la Institucionalidad Chilena". a) "Artículo 3º. Las potestades estatales y las autoridades públicas someten su acción a las Actas Constitucionales, a la Constitución y a las leyes". b) "Artículo 7º Los preceptos de las Actas Constitucionales y de la Constitución obligan tanto a los titulares o integrantes de los distintos órganos de autoridad, como a toda persona, institución o grupo.

La infracción de esta norma generará las *responsabilidades* y sanciones que determine la ley". c) "Artículo 6º. Los órganos del Estado actúan válidamente previa investidura de sus integrantes, dentro de su

competencia y en la forma y con los requisitos que prescribe la ley.

Ninguna magistratura, ninguna persona, ni grupo de personas pueden atribuirse, ni aun a pretexto de circunstancias extraordinarias, otra autoridad o derechos que los que expresamente se les hayan conferido por las leyes.

Todo acto en contravención a este artículo es nulo y origina las *responsabilidades* y sanciones que la ley señale."

Es decir, de los artículos 3º y 7º anteriormente transcritos se concluye que los órganos del Estado, cualesquiera sean sus actividades, resultan responsables por la infracción en que incurrir si no "someten su acción a las Actas Constitucionales, a la Constitución y a las leyes". La infracción a lo preceptuado en el artículo 6º citado origina para el Estado no solo la nulidad del acto que haya realizado el órgano administrativo, sino además las responsabilidades consecuenciales señaladas en los textos legales citados.

2. *Acta Constitucional N° 3*, "De los Derechos y Deberes Constitucionales", se refiere y da aplicación a la materia en comentario en el artículo 1º número 16 que dice textualmente en las partes pertinentes: "Artículo 1º— Los hombres nacen libres e iguales en dignidad. Esta Acta Constitucional asegura a todas las personas: 16.— El derecho de propiedad en sus diversas especies sobre toda clase de bienes corporales o incorporales (inciso 2º). Sólo la ley puede establecer el modo de adquirir la propiedad, de usar, gozar y disponer de ella y las limitaciones y obligaciones que permitan su función social. La función social de la propiedad comprende cuanto exijan los intereses generales del Estado, la seguridad nacional, la utilidad y salubridad públicas, el mejor aprovechamiento de las fuentes de energía productiva para el servicio de la colectividad y la elevación de las condiciones de vida del común de los habitantes (inciso 3º). No obstante, nadie puede en caso alguno ser privado de su propiedad, del bien sobre que recae, o de alguno de los atributos o facultades esenciales del dominio, sino en virtud de ley general o especial que autorice la expropiación por cau-

sa de utilidad pública o de interés social o nacional, calificada por el legislador. El expropiado podrá reclamar de la legalidad del acto expropiatorio ante los tribunales ordinarios y tendrá siempre derecho a indemnización por el daño patrimonial efectivamente causado, la que se fijará de común acuerdo o en sentencia dictada conforme a derecho por dichos tribunales".

De lo anterior se desprende que en los casos que el Acta Constitucional señala, cumpliendo sus requisitos y sólo en virtud de una ley es posible que alguien se vea privado de lo suyo o se le impongan limitaciones y obligaciones a su propiedad que deriven de la función social de ésta. Ahora bien, todo daño inferido por un órgano del Estado, implica al sujeto de derecho que lo sufre o soporta un menoscabo o lesión en lo suyo, un desequilibrio en su situación jurídica y según se ha visto nadie puede en caso alguno ser privado de su propiedad, del bien sobre que recae o de alguno de los atributos o facultades esenciales de dominio salvo en los casos que el Acta Constitucional ha señalado. En consecuencia un daño que se produzca por los órganos del Estado y que no esté amparado por las normas constitucionales genera responsabilidad conforme lo señalado en los artículos 3º y 7º de Acta Constitucional N° 2, anteriormente transcritos. Una situación similar se concluye analizando el daño que sufre el sujeto de derecho por parte de un órgano del Estado, a través de lo dispuesto en el N° 5 del artículo primero del Acta Constitucional N° 3 cuando prescribe: "Artículo 1º . . . Esta Acta Constitucional asegura a todas las personas: 5. la igual repartición de los impuestos y contribuciones, en proporción de los haberes o en la progresión o forma que fije la ley, y la *igual repartición de las demás cargas públicas*". Así es como todo daño que produzca un órgano del Estado, implica según se ha dicho un menoscabo o lesión en lo suyo para la persona que lo sufre, se ve afectada por una carga que solo ella soporta, generando una desigualdad en la repartición que vulnera la norma constitucional debiendo ser resarcida por el Estado. Todas las normas referidas anteriormente de

las Actas Constitucionales números 2 y 3 se encuentran expresamente contempladas en la Constitución Política de 1980 en sus artículos 6º, 7º y 19 números 20 y 24 y en la Ley Orgánica Constitucional N° 18.575 sobre Bases Generales de la Administración del Estado, publicada en el Diario Oficial con fecha 5 de diciembre de 1986 que en su artículo 4 establece la responsabilidad del Estado por los daños que causen los órganos de la Administración en el ejercicio de sus funciones y en el artículo 44 que prescribe la responsabilidad de los órganos de la Administración por los daños que causen por falta de servicio, reconociendo el derecho del Estado de repetir en contra del funcionario que hubiere incurrido en falta que causó el daño.

11º) Que de todo lo analizado precedentemente es forzoso concluir que las normas legales de responsabilidad extracontractual del Estado, por los perjuicios causados a los particulares provenientes de actuaciones o de omisiones de los órganos de su administración emanaban y se encontraban establecidas expresamente a la época del presente litigio en las Actas Constitucionales N°s. 2 y 3, y, en la actualidad, en la Constitución de 1980 y Ley Orgánica Constitucional N° 18.575 de 1986, en consecuencia no se han podido aplicar las normas del Título XXXV del Código Civil sobre delitos y cuasidelitos, dentro de las cuales se encuentra el artículo 2332 sobre prescripción de las acciones provenientes de ellos.

Es por todo lo anterior que este primer grupo de infracciones de ley denunciadas en el recurso debe ser desestimado, pues la sentencia recurrida no ha infringido el artículo 2332 del Código Civil al no darle aplicación.

12º) Que establecida la no aplicación de las normas de la responsabilidad extracontractual del Título XXXV del Código Civil a las acciones u omisiones de los órganos administrativos del Estado y rechazada la violación del artículo 2332 y consecuentemente los artículos 2515, 19 y 20, todos del Código Civil, señalados estos últimos como infringidos en relación al primero

de los enumerados, también procede desestimar las demás normas legales denunciadas como infringidas y que se contienen en dicho Título, esto es, los artículos 2314 y 2329 del Código Civil. Se desestima también la infracción denunciada al artículo 2284 del Código Civil pues según se ha analizado la acción de perjuicios que se ha reconocido en la sentencia tiene su fundamento en la ley.

13º) Que el segundo grupo de disposiciones legales infringidas que se invoca en la formalización de este recurso, es el artículo 173 del Código de Procedimiento Civil en relación con los artículos 2314, 2284, 19 inciso 1º, 20 y 22 todos del Código Civil. En esencia sostiene el recurrente que la reserva de derechos que ha otorgado la sentencia recurrida al demandante, para discutir el monto de los perjuicios en la ejecución del fallo o en otro juicio diverso, infringe y da una errada aplicación al artículo 173 del Código de Procedimiento Civil que reconoce en su inciso 2º este derecho a las partes solamente si se trata de juicios en que se litigue sobre indemnización de perjuicios provenientes de obligaciones de índole contractual. Si los perjuicios que se demandan no tienen ese origen, debe discutirse y probarse en un solo juicio la obligación de indemnizar y la especie y monto de ellos, al tenor del inciso 1º del citado artículo 173 del citado Código. Funda su aseveración en la complejidad que a su entender se produce en la discusión y evaluación de perjuicios en materia extracontractual dentro de un procedimiento ejecutivo o de cumplimiento incidental de un fallo que contienen plazos muy breves y perentorios.

14º) Que según se ha señalado anteriormente el artículo 173 del Código de Procedimiento Civil, establece la actitud que debe asumir el Tribunal según se haya litigado o no sobre la especie y monto de una indemnización de perjuicios a que deba ser condenada una de las partes en el juicio. En el primer caso, es decir si ha habido litigio sobre la especie y monto de los perjuicios y éstos resultan pro-

bados, establece el inciso primero de la disposición, la sentencia determinará la cantidad líquida que deba abonarse o señalará las bases para su liquidación al ejecutarse la sentencia. En el segundo caso, o sea cuando no se ha litigado sobre la especie y monto de los perjuicios, el inciso segundo del artículo 173 del Código de Procedimiento Civil obliga al tribunal a reservar a las partes "el derecho a discutir esta cuestión en la ejecución del fallo o en otro juicio diverso".

En parte alguna del citado artículo al referirse a la indemnización de perjuicios a que pueda ser condenada una de las partes se hace la distinción en cuanto al origen de ésta o la causa que generen los perjuicios, es decir, no se distingue si éstos provienen del incumplimiento de obligaciones contractuales o de hechos o situaciones que generen daños extracontractuales y no se divisa la necesidad que ello ocurra o de restringir la disposición con la división que se pretende en el recurso. La historia de la disposición analizada en extenso en los considerandos 26 y 27 del fallo de la primera instancia demuestra que ni en el proyecto de la Comisión Redactora del Código de Procedimiento Civil ni en la Comisión Revisora de éste se contempló la diferenciación que hace el recurrente ni menos que se pretendió restringir el derecho de las partes en un proceso para discutir separadamente la obligación de indemnizar con la especie y monto de los perjuicios. Más aún, los principios de economía procesal hacen recomendable cuando la indemnización de perjuicios que se pretende no está fehacientemente establecida litigar primeramente sobre la existencia o no de la obligación de indemnizar y una vez establecida positivamente ésta resulta pertinente discutir sobre la especie el monto de los perjuicios en el cumplimiento del fallo o en otro juicio diverso.

15º) Que por todo lo anterior, este segundo grupo de infracciones legales denunciadas, fundadas en la errada aplicación del artículo 173 del Código de Procedimiento Civil, debe ser desestimada al igual que la infracción denunciada al artículo 2314 del Código Civil que no ha sido aplicado por

el fallo recurrido y a las normas de interpretación de los artículos 19 inciso 1º, 20 y 22 del mismo Código Civil pues han sido correctamente aplicados por el fallo impugnado.

16º) Que en la formalización del recurso se invoca como tercer grupo de disposiciones legales infringidas, el artículo 2284 del Código Civil en relación con los artículos 2314 y 19 inciso 1º y 20 del mismo Código. Sostiene el recurrente que la obligación de indemnizar a que ha sido condenado el Fisco por la sentencia recurrida no está establecida en la ley ni emana del hecho voluntario de una de las partes únicas fuentes de las obligaciones que nacen sin convención, según prescribe el artículo 2284 del Código Civil, en consecuencia se ha aplicado erróneamente esta disposición y su quebrantamiento ha influido en lo positivo del fallo.

17º) Que este último grupo de infracciones legales denunciadas debe también ser desestimado, pues ha quedado fehacientemente establecido en el análisis y resolución del primer grupo de infracciones legales señaladas como infringidas en este recurso que la obligación de indemnizar a que ha sido condenado el Fisco, tiene un origen netamente legal pues emana y se establece en las Actas Constitucionales Nº 2 y 3 de 1976, en la Constitución y en la actualidad además en la Ley Orgánica Constitucional Nº 18.575 de 1986.

En consecuencia, se rechaza la violación denunciada en el recurso al artículo 2284 del Código Civil pues no ha sido vulnerado por la sentencia recurrida, la del artículo 2314, pues no ha tenido aplicación por no tratarse de responsabilidad emanada de un delito o cuasidelito y la de los artículos 19 inciso 1º y 20 todos del Código Civil, porque se ha dado aplicación a la ley conforme su claro sentido y significado natural de sus palabras.

Por estos fundamentos y lo dispuesto además por los artículos 764, 765, 767, 768, 772, 773, 787, 805, 806, 808 y 809 del Código de Procedimiento Civil, se declaran sin lugar los recursos de casación en la forma y en el fondo interpuestos en autos por la parte del Fisco a fojas 289 el primero y

295 el segundo, en contra del fallo de la Corte de Apelaciones de Santiago de fecha 15 de marzo de 1985 que rola a fojas 279 con costas del recurso.

Se previene que el abogado integrante Sr. Cousiño estuvo por substituir la frase "en comentario" usada en la parte final acápite primero del fundamento tercero y en el considerando décimo por la frase "en consideración".

Regístrese y devuélvase. Publíquese.

Redacción del abogado integrante don Manuel Jiménez Bulnes.

Rol Nº 19.439.

Pronunciada por los ministros Sres. José M. Eyzaguirre E., Enrique Correa L., Hernán Cereceda B. y abogados integrantes Sres. Luis Cousiño M.-I. y Manuel Jiménez B.

El fallo de la Corte de Apelaciones de Santiago referido es del tenor siguiente:

LA CORTE

Vistos: Se reproduce la sentencia en alzada con las siguientes modificaciones:

En el considerando 8º se sustituye la palabra "extrictamente" por "estrictamente"; en el 17º, "Kress" por "Kloss"; en el 18º, "públicos" por "públicas" y "éstos" por "éstas"; en el 22º, "perjuci" por "perjuicio"; y se suprime la cita del art. 2314 del Código Civil.

Y teniendo, además, presente:

1º Que no puede aceptarse la pretensión del demandado en el sentido que la prescripción de la acción del demandante debería empezar a contarse desde el primer acto por el cual paralizó la internación de los vehículos importados por el actor, ya que habiendo continuado esta paralización mediante una serie de actos posteriores, debe contarse el plazo desde que cesaron éstos de producirse, no siendo, por lo demás, aplicable a este caso la regla del art. 2332 del Código Civil que invoca el demandado, toda vez que en la especie no se trata de la responsabilidad por un delito o cuasidelito, como se ha dicho en el fallo en alzada.

2º Que, contrariamente a lo que sostiene el demandado, no es en este juicio donde debieran haberse fijado por lo menos las bases sobre las cuales deberá calcularse la indemnización. En efecto, el art. 173 del Código de Procedimiento Civil se pone en dos casos: que se haya litigado sobre la especie y monto de los perjuicios cuya indemnización se persigue; y, que no se haya litigado respecto a ellos. Sólo en el primer caso debe probarse la especie y monto de lo que se cobra o, por lo menos, las bases que deban servir para su liquidación. En el segundo, dispone que el tribunal reservará a las partes el derecho a discutir esta cuestión en la ejecución del fallo o en otro juicio diverso.

Ahora bien, es precisamente este último caso el de autos, pues el actor sólo pidió que se declarara la obligación del Fisco a indemnizarle todos y cada uno de los perjuicios que le ocasionó el Servicio de Impuestos Internos con sus acciones y omisiones, reservándose el derecho de determinar la especie y monto de los causados por el demandado en la ejecución del fallo. Es más, en el proceso quedó probado que el actor sufrió perjuicios por las acciones y omisiones de Impuestos Internos al paralizar la liquidación de las pólizas de internación de los automóviles Pacer Sedan de dos puertas, Hornet Hatchback de dos puertas y Hornet Station Wagon, impidiendo su comercialización durante los tres primeros meses de 1977, período en el cual eran los únicos vehículos importados para la venta en Chile; que también el demandante sufrió perjuicio, cuando ya iniciada la comercialización de los vehículos, hubo de rebajar sus precios por la internación de gran cantidad de otros automóviles importados; que al no poder realizar oportunamente las ventas de sus vehículos, el actor hubo de recurrir a créditos bancarios en moneda nacional, más caros que los en moneda extranjera que tenía convenidos; y, que la campaña publicitaria para la venta de los vehículos, se perdió en parte al no poder venderlos en los primeros meses de 1977.

3º Que no puede aceptarse la alegación de que los funcionarios del Servicio de Impuestos Internos actuaron fuera de sus atribuciones, ya que la determinación del valor de los vehículos correspondía al Servicio de Aduanas y no a ellos y que, por lo tanto de dichas actuaciones no respondería el Servicio sino los funcionarios en cuestión debiendo ellos indemnizar el daño causado.

Y no puede aceptarse porque, como se dice en el fallo de primera instancia, las acciones y omisiones de las autoridades públicas, efectuadas en su calidad de tales, son imputables directamente a la Administración y, en consecuencia, habiendo relación directa entre el daño y la acción y omisión imputadas, debe responder el Estado de los perjuicios ocasionados.

Y de conformidad al art. 227 del Código de Procedimiento Civil; se confirma, con costas del recurso, la sentencia de 4 de julio de 1983 escrita a fs. 225.

Acordada después de rechazadas las indicaciones previas del abogado integrante señor Gutiérrez para introducir diversas modificaciones a la sentencia en alzada: eliminar la parte final del considerando séptimo, destituir de valor las meras apreciaciones de los testigos cuyas declaraciones se recogen en el duodécimo, razonar de modo distinto en las materias que contienen el decimoséptimo a vigésimo octavo y agregar las consideraciones que establezcan los límites dentro de los cuales se concede la indemnización de los perjuicios de la actora conservando —en todo caso— las citas legales referentes a la responsabilidad extracontractual en que se fundamenta la acción.

Se previene que el abogado integrante señor Gutiérrez no acepta los fundamentos del presente fallo y únicamente concurre a la decisión confirmatoria en razón de las consideraciones que siguen:

1. Que, demandado el Fisco de Chile en estos autos a objeto de que se declarara la existencia de su obligación de indemnizar perjuicios, solicitó el rechazo de esta pretensión procesal arguyendo tres órdenes de fundamentos para ello: la prescripción

de la acción, la imposibilidad de reservar la discusión de la especie y monto de los perjuicios para la etapa de ejecución u otro juicio diverso y la inconcurrencia de los requisitos que harían procedente la indemnización; cuestiones todas, a juicio de quien previene y según más adelante se explicitará respecto de cada caso, que no merecieron el debido tratamiento por el fallo que se revisa, ni hubo ocasión de enmienda al ser rechazadas por la mayoría de los sentenciadores de este grado las precedentes indicaciones previas;

2. Que las partes circunscribieron el primer tema a controvertir el día desde el cual debería hacerse el cómputo del lapso a que se refiere el artículo 2332 del Código Civil, de manera que corriendo *ininterrumpidamente* desde el alegado por una y por otra, la acción estuviera ya prescrita para el Fisco a la época de la interposición de la demanda o aún vigente conforme al cálculo de la actora;

3. Que la sentencia en alzada destina su motivación séptima al tratamiento de esta parte de la discusión. Empero, mediada la quinta línea de la foja 232 y en adelante, razona de un modo que le hace caer en contradicción con lo que venía expresando al suponer que el Fisco, ni siquiera con su cuenta, tendría prescripción cumplida, pues el recurso de protección constitucional allí aludido “ha tenido la virtud de interrumpir el plazo de prescripción...”; manera de razonar, ésta, que excede la órbita de la controversia al declarar como concurrente en la especie la *interrupción* civil a que alude el artículo 2518 del Código Civil, suceso que —de haber acaecido con tal efecto jurídico— no ha sido sometido a la decisión del tribunal;

4. Que variadas consecuencias pueden deducirse de lo anterior, pero cabe excusar que se explanen aquí porque, en el parecer de esta prevención, carecen de influencia en lo dispositivo. Procede, en cambio, adelantarse a desvanecer la posible objeción de que el sentenciador argumentó en este punto únicamente a mayor abundamiento. Este modo de razonar —caracterizado por auxiliarse con locuciones latinas tales como “a pari”, “a contrario”, “a fortiori”, etcétera—

no importa más que una extensión coherente, esto es, que guarda consistencia lógica con el desarrollo de la proposición que la precede: va en su mismo sentido, lo que no ocurre en la especie. En efecto, los fundamentos de hecho son distintos en uno u otro caso, bastando a demostrarlo el que de haber querido la actora enervar la excepción por ambos capítulos, tuviese entonces que proponer el de la interrupción como subsidiario y para el evento denegatorio de su alegación sobre el día que computa para el inicio del lapso ininterrumpido; mas, como fue esta última tesis la aceptada por el fallo, sobra y es impertinente lo que se adicionó de oficio;

5. Que, finalmente sobre este tema, preciso es tener en cuenta que la pretensión fiscal de gravar con tributos internos la introducción al país de los vehículos de que se trata, asumió la forma de una *conducta* omisiva: no dar tramitación a las respectivas pólizas hasta tanto no se liquidaran los de esta naturaleza, sustancialmente establecidos por los decretos leyes 1239 de 1975 y 1420 de 1976, con sus modificaciones, que entendía aplicables en esas importaciones.

Ahora bien: lo esencial en toda omisión es que asume la forma de un estado permanente cuyo término sólo se alcanza o porque el sujeto cesa motu proprio en la inacción o porque un tercero se impone sobre él haciéndole actuar, como sucedió en la especie con la decisión jurisdiccional recaída en el recurso de protección intentado por la actora en su día.

Fluye, pues, de lo recién consignado, que ha de desestimarse lo alegado por el Fisco en cuanto reputa —con alcance en lo que al efecto estatuye el artículo 2332 del Código Civil— que el cuadrenio debe contarse a partir del veintitrés de marzo de 1977, fecha de interposición del mencionado recurso (foja 14 y su vuelta), dado que esta tramitación pretendía remover el estado omisivo provocado por la paralización administrativa de las pólizas. Todo lo más que puede admitirse al examinar la secuencia fáctica es que la reiterada intensión fiscal de aplicar la carga tributaria y las actuaciones del pretenso contribuyente para

evitar su comisión —formando un complejo de intereses encontrados— hicieron que se mantuviese en el tiempo la situación omisiva iniciada con aquella paralización, la cual ha de atribuírsele en tanto que la provocó y en cuanto, mayormente que la demandante de autos, la mantuvo para forzarla al sometimiento impositivo del modo que entendía procedente. Examen que conduce, por ende, ineludiblemente, a la conclusión de que la prescripción sólo pudo empezar a correr desde la remoción del estado de omisión y que, de esta suerte, no estaba completo el cuadrienio a la fecha de la interposición de la demanda de fojas 3, que es también la data de su notificación a la contraparte;

6. Que tampoco tiene razón el Fisco de Chile al sostener la imposibilidad de reservar la discusión de la especie y monto de los perjuicios para otro juicio o la etapa de ejecución del fallo, entendiendo que el campo de aplicación de la respectiva norma procesal se restringe a los litigios sobre indemnizaciones contractuales o que tienen su origen en obligaciones jurídicas preexistentes. Sin embargo, las razones desestimatorias que contienen los considerandos vigésimo sexto a vigésimo octavo de la sentencia en alzada no convencen de sus bondades a quien previene; de manera que, aceptando la conclusión de hacer regir para esta materia el artículo 173 del Código de Procedimiento Civil, es admisible reelaborar su interpretación dogmática por tratarse de un punto de puro derecho, el que queda cubierto por el principio “iura novit curia”;

7. Que en nada aprovecha al esclarecimiento de la materia el estudio de las partes, metodizado por la sentencia, de los antecedentes legislativos de la norma en comento hasta llegar a su texto actual, ya que no hay ninguna referencia, directa o indirecta —útil, en fin— sobre el punto en discusión. De ahí que el Fisco haya acudido, además y reiteradamente, al sostén que le proporcionan las citas de los parágrafos 26 y 483 de la clásica obra “De la Responsabilidad Extracontractual”, de Alessandri; pero es de advertir que el autor no da opinión propia, limitándose a consignar —y con

máxima probabilidad, adhiriendo— que “una jurisprudencia que puede considerarse definitivamente establecida, decide que este precepto es inaplicable a la regulación de los perjuicios causados por un delito o cuasidelito, pues sólo se refiere a los que provengan del incumplimiento de obligaciones contractuales o de relaciones jurídicas preexistentes. Esta jurisprudencia se ha originado principalmene con motivo de la reparación del daño moral; sin ella, ésta habría sido imposible, puesto que ese daño no es susceptible de una exacta apreciación pecuniaria”. Conviene, pues, verificar qué tanta verdad se contiene en esa jurisprudencia;

8. Que, a estar a ella, para determinar el ámbito de aplicación del artículo 173 del Código de Procedimiento Civil, es menester que se establezca la fuente de la obligación indemnizatoria: si contractual, aquella aplicación procede; si extracontractual, no.

Así dicha, sin matización jurídica alguna, esa tan tajante toma de posiciones resulta errónea. Y lo es en cuanto no considera que el daño proveniente de un delito o cuasidelito puede también recaer en las cosas de que es propietario o poseedor el tercero perjudicado; daño material, patrimonial stricto sensu, perfectamente cuantificable, por lo que no se divisa cuál sea el impedimento para fijar su monto en otro juicio o en la ejecución del fallo que declaró la existencia de los perjuicios y condenó a pagarlos. Véase esto con un ejemplo: un vehículo sufre daños en su estructura o en sus elementos automotrices, ¿qué diferencia hace, respecto de la norma en cuestión, que la responsabilidad indemnizatoria recaiga sobre el comodatario conductor (fuente contractual, artículo 2178 del Código Civil) o sobre un culpable que es tercero (fuente extracontractual, artículo 2314 del mismo Código)? Sin duda que ninguna. Lo que demuestra la falacia de buscar la summa divisio en la dicotomía contractual-extracontractual, por haber casos de esta última responsabilidad que quedan asimismo sujetos a la reserva de litigar sobre la determinación del monto del daño, según es el del ejemplo, y en general el de todos los actos

dolosos o culposos civiles que causan detrimento patrimonial;

9. Que la real diferenciación tiene que situarse no en la fuente de la obligación indemnizatoria sino que en la naturaleza del daño: *patrimonial*, en donde queda incluido el extracontractual sobre las cosas, y *extrapatrimonial*, causado a las personas, en lo corporal o en lo moral: así ocurre, por ejemplo, en el *pretium doloris*, que no es posible *avaluar* pero si *evaluar*, en su acepción de valor que haya de darse a las cosas no materiales, porque —en las palabras de Alessandri— “no es susceptible de una exacta apreciación pecuniaria” y otorga, de consiguiente, más latitud al juez del caso concreto para ceñir a equidad su estimativa.

La acción indemnizatoria ejercitada en autos se hace consistir en daños materiales que importaron detrimento patrimonial, por lo cual —en conclusión sobre esta segunda defensa fiscal— procede la reserva tantas veces mencionada;

10. Que, para razonar con claridad en lo que va con la defensa de fondo del Fisco de Chile, esto es, la inconcurrencia de los requisitos que harían procedente la indemnización, es de recordar que no está controvertida la exigencia; acorde con la pacífica unanimidad de la doctrina y la jurisprudencia; de ser tres: ilícito, daño y relación de causalidad;

11. Que, en su libelo de fojas 3, sostiene la actora encontrarse ya establecida la culpa fiscal en razón de las “demasías funcionarias graves” que constituyen el hecho sentado al acogerse su recurso de protección constitucional; y así dice que “en atención a que el Servicio de Impuestos Internos es un servicio no personificado de la administración del Estado, corresponde al Fisco responder de las obligaciones extracontractuales originadas en daños producidos por aquél, probado que su actuar ha sido..., arbitrario, ilícito y si no doloso, al menos culpable.”; cita también los artículos 2314 y 2329 del Código Civil.

Al contestar el Fisco la demanda, dice textualmente a fojas 17 que “es imposible que un Servicio Público pueda ser acusado de culpa o dolo en su actuación, pues los servicios públicos no están creados para

ello. Podrá alguno de sus agentes, en algún caso, someterlo, pero la culpa o dolo son incompatibles con el servicio mismo”.

Estas son las acciones y defensas que, relativamente a la concurrencia del “ilícito” como requisito primero de la indemnización, se han sometido a la decisión judicial, aunque en el curso del pleito se hayan hecho alegaciones un tanto diferentes pero no pueden alterar la litis, tal como quedó trabada en ese punto;

12. Que, para un mejor ordenamiento, procede examinar desde luego el argumento fiscal. Este reposa, ni más ni menos, que en afirmar la irresponsabilidad del Estado por los daños resultantes de la actuación de sus agentes, ya que él mismo no está creado para cometer ilícitos: “the king can do no wrong”, en la antigua y a muchos años desechada doctrina administrativista inglesa, ya que bajo los regímenes del absolutismo continental europeo se expresaba también con la fórmula latina “princeps legibus solutus”. Todo esto está sobrepasado y lo comprueba suficientemente Alessandri, ob. cit., la doctrina y jurisprudencia nacionales, y la invocación de la actora a las Actas constitucionales entonces vigentes y al articulado civil sobre responsabilidad extracontractual; en último término, como dice de la Administración el tratadista francés Hauriou, “que actúe, pero que obedezca a la Ley; que actúe, pero que pague el perjuicio”. Y como está claro en la especie que la Administración actuó *omisivamente* —paralizando la tramitación de las pólizas— para obtener la satisfacción tributaria que sus agentes, los directores Regional de Valparaíso y Nacional del Servicio de Impuestos Internos, en esas calidades, pretendían, en la inteligencia de que funcionariamente le correspondía al servicio público de sus cargos “la aplicación y fiscalización administrativa de las disposiciones tributarias”, como reza el artículo sexto del Código de ese ramo. Actuación, omisiva se entiende, hecha dentro, con *ocasión* y en cumplimiento de un *deber* del Servicio (bien o mal entendido, lo que de momento no dice con la cuestión), en que estaba comprometida la Administración y que liga hoy, en su eventual responsabilidad, al Fisco

demandado; razones todas que hacen inaceptable su defensa en este extremo;

13. Que, previo a considerar si las "demasías funcionarias graves" bastan a probar el ilícito fiscal, es imprescindible hacerse cargo de las alegaciones posteriores de la actora y por la que postula que la responsabilidad indemnizatoria del Fisco está en "la idea de comportamiento distinto o diferente al que normalmente debe tener dicha persona jurídica en su actuar...", dado lo cual "se encuentra obligado en nuestro ordenamiento a reparar los daños que cause en su actividad administrativa" y halla, a la postre, que "su fundamento —tratándose de una persona jurídica que es— no es el dolo o culpa en que como persona jurídica pueda incurrir, sino que ha de atenderse al comportamiento ilícito en relación con las normas (Constitución y Ley) que rigen su actuación, y la de sus órganos. Tal es la llamada falta de servicio, como la denominan los entendidos en la materia. Y de ello, cuando la ha cometido un organismo de la Administración centralizada del Estado, responde el Estado/Fisco en nuestro derecho vigente" (citas de su escrito de fojas 75);

14. Que, de la manera propuesta, a saber, destituyendo de toda significación jurídica al dolo o a la culpa para construir la figura de la responsabilidad extracontractual y trasladar ésta —la responsabilidad del Estado/Fisco— a la "faute de service" (que es la doctrina sentada por el Consejo de Estado francés, que es la que enseñan los profesores de la cátedra universitaria mencionados en la motivación decimoséptima y que, a la postre, es también la aceptada por la sentencia en alzada), consistente en un "comportamiento distinto o diferente al que normalmente debe tener" la actividad administrativa en relación con las normas constitucionales y legales que la rigen; repetimos: así propuesta y, más gravemente, aceptada por el a quo, no puede quien previene ni compartirla ni consentirla;

15. Que, en efecto y desde luego, debe significarse que la presente litis quedó trabada en los términos indicados en la fundamentación oncenena de esta prevención, atribuyendo la actora a la Administración, y responsabilizando al Fisco, un ilícito que

a no ser doloso, fuera a lo menos culpable. De esta manera, la causa de pedir de la acción indemnizatoria es el delito o el cuasidelito civiles, mientras que por sus posteriores alegaciones lo sería, debido al comportamiento anormal de la actividad administrativa, la infracción de las leyes y normas constitucionales a que el órgano debe sujetarse.

Ahora bien: si las obligaciones, todas las obligaciones, han de tener —como determinadamente y en especial lo quieren los artículos 1437, 2284 y 2314 del Código Civil— una fuente de que nazcan, es de obvia conclusión que no resulta ser lo mismo pretender indemnización por un ilícito que, cometido con intención de dañar o sin ella pero culpablemente, ha inferido perjuicio a otro, que pretenderla objetivando la responsabilidad en la infracción de las leyes que gobiernan el comportamiento de la Administración Pública. En el primer caso, la obligación tiene fuente extracontractual y legal en el segundo.

Todavía más: las alegaciones cuya aplicación al caso sub lite opugnamos, pueden tener y tienen asidero en legislaciones distintas que la nuestra en su actual etapa de evolución. Así, por ejemplo, la ley española sobre Régimen Jurídico de la Administración del Estado, vigente desde 1957, dispone en su artículo 40 que los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por el Estado de toda lesión que "sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos..."; esta forma extranjera establece, pues, la responsabilidad patrimonial directa y objetiva de la Administración. No es el caso chileno porque, como lo indica el inciso 1º del artículo 2284 ya citado, la ley debería dar nacimiento a la obligación indemnizatoria y expresarla en esos mismos términos: objetiva y directamente, con indiferencia del dolo o la culpa, que acaso y ni siquiera por necesidad fuesen concurrentes (algún extremo excepcional, como el artículo 52 del decreto con fuerza de ley 221, de 1931, sobre Navegación Aérea, no hace más que corroborar, a contrario sensu, la exigencia de la culpabilidad). No es el caso chileno; tampoco, frente a las Actas Constituciona-

les entonces vigentes, desde que una de ellas previene que el acto administrativo nulo "origina las responsabilidades y sanciones que la ley señale", con lo que coloca el tema en situación de lege ferenda, a la espera de la tesis que consagre la ley orgánica constitucional que anticipa el artículo 38 de la Carta Fundamental;

16. Que, en cambio, decidiendo derechamente sobre este punto de la litis no se hace fuerza alguna sobre la institución de la responsabilidad extracontractual del Estado/Fisco si el requisito de la culpabilidad se examina y razona al modo que se dejó expresado en la consideración duodécima de esta prevención, a saber, que afecte a aquél lo que su agente obró dentro, con ocasión y en función administrativa, bien que ilícitamente;

17. Que, en este orden de ideas, preciso es recordar que como resultado de todo lo actuado en el recurso de protección constitucional tantas veces mencionado en estos autos, la Corte Suprema, en fallo firme, dejó establecida la existencia de "demasías funcionarias graves" en la conducta omisiva del órgano administrativo, lo que importa calificarla como antijurídica —arbitrariedad, ilegalidad—, en lo que reside la esencia de la culpabilidad; la cual culpabilidad no puede ya ser puesta en duda jurisdiccionalmente, ni ser inaceptable, ni contradicha por quien es inferior jerárquico del tribunal supremo.

En verdad, se está frente a un caso en que el recurso de protección produce el efecto de cosa juzgada material, y no sólo formal como lo llega a admitir el Fisco, pudiéndose ahorrar la explicación de por qué esto es así —al menos en esta prevención— remitiéndola a lo que, con precisa referencia al recurso "Hexagon", se razona en la página 290 del libro que el profesor Soto Kloss dedica a la materia;

18. Que en cuanto a los dos otros requisitos: perjuicio y relación de causalidad con la conducta culpable, se observa incompleto su análisis en la sentencia del grado inferior. En efecto: el señalamiento de los capítulos de daños a indemnizar quedó hecho en la foja 6 vuelta y en la siguiente del libelo de demanda e impugnados en el literal C), fojas 18 vuelta y siguientes, de su contesta-

ción. Era necesario, entonces, que dicho fallo contuviese las razones, fundamentalmente sobre los hechos, en cuya virtud habrían de rechazarse las defensas fiscales, que se orientaban en un doble sentido: por un lado, hacia la no ocurrencia material del daño, v. gr., sobre noventa de los trescientos vehículos (esto absolutamente, sin perjuicio de la discusión sobre el resto) y, por otro, hacia la relación de causalidad, v. gr., respecto del mayor costo financiero al tener que sustituirse los acreditivos irrevocables por créditos internos. Cuestiones de esta especie, para no abundar en otras, quedaron sin examen, ya que el propósito de estudiar la ocurrencia de los daños, consignado en el fundamento undécimo de esa sentencia, se limita, conforme se lee en los tres siguientes, a resumir diversas probanzas, para concluir, en el decimoquinto, que éstas demuestran fehacientemente que la actora sufrió perjuicios;

19. Que en esto hay una inobservancia de la prelación lógica que va de lo que haya de ser indemnizado a título de daño (quale) con el monto a determinar en la ejecución o en juicio diverso (quantum); para seguir los ejemplos de motivación anterior: ¿a cuáles automóviles alcanza la condena sentenciada, al total de trescientos o ha de excluirse el número de noventa rechazados desde luego por el Fisco, u otros más?, ¿el mayor costo financiero está en causalidad con la omisión culpable..., y de estarlo, debe el Fisco indemnizar a la actora sí, como parece, pues nada se esclareció al efecto —aunque hay alguna admisión de ésta, parcialmente—, ese mayor costo fue traspasado —al menos en un número aún indeterminado de casos— al usuario comprador mediante el otorgamiento de crédito bancario directo?

El perjuicio es un posterius con relación a la culpa imputada, pero es un prius respecto de su cuantificación. Se indemniza el daño extracontractual por ser el efecto causado por la culpa. Esta relación de causalidad es la que determina la extensión —o lo que es igual, el límite— de lo que haya de ser objeto de la indemnización, quedando fuera de los daños que, aunque se hubieran producido, no están en esa correspondencia: "puede haber relación de causalidad sin que

haya dolo o culpa, y, a la inversa, pueden existir éstos sin aquélla”, “hay dolo o culpa sin relación de causalidad cuando el hecho, aunque ilícito, no ha sido la causa del daño que sufre la víctima” (ambas citas del apartado 154 de la ob. cit. de Alessandri). Una vez establecidos los daños *causales*, éstos y no otros son los únicos indemnizables. En palabras del mismo autor, “la relación causal tiene más importancia de lo que parece”; no obstante, la sentencia en alzada no se hace cargo de este tema —que el Fisco representó en diversas oportunidades—, por lo que no puede saberse a ciencia cierta cuáles perjuicios tienen que cuantificarse en el procedimiento de reserva, a menos que se entienda, por el considerando decimoquinto y por lo resolutorio del fallo, que son todos los genéricamente representados en la demanda, se violente o no la relación de causalidad;

20. Que, siendo inaceptable para quien previene una conclusión como la que recién se apuntó, ha de entender y entiende que la relación causal quedará tácitamente contenida en la sentencia como la sola certeza de haberse originado perjuicios con la conducta fiscal omisiva, quedando entonces por hacer explícito el marco o límite de los perjuicios que deben cuantificarse.

En el Título XXXV del Libro IV del Código Civil no existen reglas semejantes a las contenidas en los artículos 1556 y 1558 de su texto, sobre ser indemnizables tanto el daño emergente cuanto el lucro cesante y sobre tener éstos que ser consecuencia inmediata y directa de la infracción. No obstante, razonando esta vez “a pari” —recurso técnico admisible a tenor del primer inciso del artículo 22 de ese mismo Código—, habrá que convenir (apartadas las cuestiones sobre gradualidad de la culpa contractual, de los pactos indemnizatorios prefijados u otras de parecida semejanza) en que ningún inconveniente se divisa para que aquellos *principios* —no los preceptos que los contienen— tengan también aplicación en los casos extracontractuales, por manera que la indemnización se cuantifique en exclusiva sobre los daños directos e inmediatos que son efecto de la infracción y que comprenda los emer-

gentes y los provenientes del lucro cesante. Basta para Alessandri, ob. cit., párr. 156, con que el ilícito sea una de las condiciones, miradas todas como equivalentes, del resultado dañoso; empero, a más de la teoría de Von Buri, existen varias otras, como las de la causalidad adecuada con seguidores diversos: Von Bar, Thon, Florian y otros; o de la causa eficiente y próxima de Birkmeyer; o la causa típica de Beling, etcétera; sobre las cuales pueden los jueces del fondo, por tratarse de una cuestión de hecho según ha resuelto nuestra jurisprudencia (vid. Alessandri, ob. cit., párr. 161), excogitar y preferir alguna al enfrentarse a una situación de concausalidad: tal sería probablemente en la especie la concausa de terceros, unos retirando sus firmas de las negociaciones ya iniciadas para la compra de vehículos y otros que, conjuntamente —a estar a las declaraciones de testigos del pleito— se retrajeron de adquirirlos, sin que hubiera existido con ellos negociación alguna..., o las órdenes de no innovar obtenidas por Hexagon con designio muy distinto pero, objetivamente, concurriendo a mantener y prolongar el statu quo omisivo (sobre la cuantificación en la concausalidad y las diversas maneras en que la aprecia la jurisprudencia francesa, vale la pena remitirse al párr. 265 del “*Traité Pratique de la Responsabilité Civile*”, Dalloz, 1949, de Henri Lalou); y

21. Que, en conclusión y como se dijo en el encabezamiento de esta prevención, se concurre a la sentencia condenatoria, pero habida únicamente cuenta de las precedentes consideraciones y entendiendo que el monto de los perjuicios sobre lo que se litigaré incidentalmente o en juicio diverso, se determinará en el sentido de las preceptivas aquí señaladas.

Regístrese y devuélvanse, con los autos tenidos a la vista.

Nº 2695-83.

Redactó el fallo la ministro titular doña Raquel Camposano Echegaray y la prevención, su autor.

Pronunciada por los ministros Sres. Raquel Camposano E., Sergio Valenzuela P. y el abogado integrante Sr. Octavio Gutiérrez C.

Corte Suprema — 2 de septiembre de 1987 LA CORTE

Corte de Apelaciones Presidente
Aguirre Cerda
(10 de agosto de 1987)

Rossi Mejías, Enrique con Funcionarios de la Inspección del Trabajo de San Miguel (Santiago)
(recurso de protección)

Impedimentos puestos por autoridad administrativa para actuación de abogado — Libertad de trabajo (perturbación) — Representación en audiencia administrativa — Acto ilegal y arbitrario — Derecho a la defensa (privación) — Debido procedimiento (administrativo) — Comparecencia personal — Multas administrativas — Potestades del tribunal de protección.

Medida de protección: *Se anula todo lo obrado por recurridos en procedimiento administrativo, en la forma que se indica y se deja sin efecto multa aplicada indebidamente.*

DOCTRINA.— *No admitir la autoridad administrativa en un procedimiento administrativo laboral la intervención de abogado que representa debidamente a quien ha sido citado en audiencia pero no comparece personalmente por encontrarse enfermo y con reposo absoluto por prescripción médica, constituye respecto de dicho profesional una manifiesta privación arbitraria de su libertad de trabajo que debe ser enmendada por medio del recurso de protección.*

Si con motivo de la indefensión producida a la representada por el hecho arbitrario de la autoridad administrativa de impedir su comparecencia por medio de abogado, ella ha sido sancionada como rebelde con una multa, resulta procedente para el restablecimiento del imperio del Derecho dejar sin efecto esta sanción, que carece de todo fundamento ().*

(*) Sobre nulidad de acto administrativo que carece de fundamento o motivo, vid. en esta misma Revista, tomo y sección, Briones Toledo, y Sociedad Distribuidora Comercial S. A.

Vistos:

Se reproduce la resolución en alzada, con excepción del párrafo primero de su fundamento tercero, que se elimina, y con las siguientes modificaciones:

Se antepone a la frase “en el caso en estudio” con que comenzará el considerando tercero la conjunción “que”; se elimina en su fundamento cuarto la expresión “3 y”; y se reemplaza en la reflexión quinta el quatrismo “3” por el número “16”.

Y se tiene en su lugar y además presente:

1º) Que el recurso de protección contemplado en el artículo 20 de la Constitución Política del Estado no es procedente sino en relación a las garantías constitucionales que taxativamente indica su texto, entre las cuales no se halla la que contempla el inciso segundo del Nº 3º de su artículo 19, por lo que entonces el recurso de protección de fojas 3, en cuanto en él se invoca la citada garantía individual, resulta improcedente;

2º) Que de acuerdo a lo establecido en el mismo artículo 20 antes expresado, el Tribunal que conozca del recurso que él contempla se encuentra facultado en su caso, para adoptar de inmediato “las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado”, sin perjuicio de los demás derechos que pueda hacer valer el recurrente ante la autoridad o los Tribunales correspondientes;

3º) Que del recurso de fojas 3, y de lo actuado en estos autos, aparece que, habiéndose citado a doña Berta Cofré Pereira para que compareciera personalmente a una audiencia en el Reclamo Nº 1.419 interpuesto en su contra ante la Inspección del Trabajo de San Miguel por doña Lorena del Rosario Camus Vedia, en que ésta denunciaba incumplimiento de obligaciones laborales por parte de aquélla, doña Berta Cofré no pudo comparecer por encontrarse enferma y en reposo absoluto por prescripción médica, según consta del certificado de fojas 1; que al concurrir en su representación el abogado don Enrique Rossi Mejías, no se admitió su intervención por los funcionarios recurridos

REVISTA DE DERECHO
Y JURISPRUDENCIA
Y GACETA
DE LOS TRIBUNALES

TOMO LXXXIV

Nº 3: Septiembre-Diciembre

Año 1987

JUNTA DIRECTIVA

Juan Colombo Campbell
Presidente Editorial Jurídica de Chile

Armando Alvarez González
Delegado del Consejo
del Colegio de Abogados de Chile

Enrique Correa Labra
Delegado de la Corte Suprema

REDACCION

Editorial Jurídica de Chile
Coordinación

Jorge Flisfisch Bronstein
Redactor
(sentencias civiles)

Guillermo Ruiz Pulido
Redactor
(sentencias penales)

Eduardo Soto Kloss
Redactor
(sentencias derecho público)

Juan Carlos Soto Calderón
Redactor
(sentencias del trabajo)

Rubén Mera Manzano
Redactor
(sentencias Ley Antimonopolios)

EDITORIAL JURIDICA DE CHILE
1987